



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DICTAMEN DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ-LLAVE

DICTAMEN

Honorable asamblea:

A las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda del Estado, de Justicia y Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Hacienda Municipal y del Ramo 033, nos fueron turnadas para su estudio y dictamen, la iniciativa de Ley de Coordinación Fiscal para el gobierno del estado y sus municipios, presentada por el ciudadano diputado Tomás Trueba Gracián, del grupo legislativo del Partido Acción Nacional; así como la iniciativa de Ley de Coordinación Fiscal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, presentada por los ciudadanos diputados integrantes del grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

Así que de manera fundada y previo el estudio de cada una de ellas, exponemos a esta Soberanía el resultado de ese examen, para lo cual exponemos los siguientes

ANTECEDENTES

1. El día 19 de noviembre de 1998, el diputado Tomás Trueba Gracián, integrante del grupo legislativo del Partido Acción Nacional, sometió a la consideración de esta Soberanía un documento denominado iniciativa de Ley de Coordinación Fiscal para el gobierno del estado y municipios.
2. La Presidencia de la honorable LVIII Legislatura del estado de Veracruz, hizo llegar el texto para que las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda del Estado, de Hacienda Municipal y del Ramo 033, previo estudio y análisis, emitieran su dictamen al respecto.
3. La Comisión Permanente de Hacienda del Estado, a efecto de enriquecer los puntos de vista sobre la cuestión en discusión, solicitó por medio de oficio PCH3/013/99, de fecha 26 de enero pasado, una opinión al respecto a la Contaduría Mayor Hacienda de esta honorable Legislatura; el 12 de marzo del presente año fue recibida la respuesta correspondiente.
4. En sesión ordinaria de la honorable LVIII Legislatura, celebrada el 29 de junio del presente año, los ciudadanos diputados integrantes del grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentaron una iniciativa de Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Veracruz-Llave.
5. Dicha iniciativa fue turnada para su estudio y dictamen a las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda del Estado, de Justicia y Puntos Constitucionales, de Gobernación de Hacienda Municipal y de Planeación Municipal.

Una vez expuestos los antecedentes anteriores, los integrantes de las comisiones permanentes unidas que suscriben, nos permitimos someter a la

consideración de esta Soberanía el presente dictamen, mismo que se funda y motiva en las siguientes

CONSIDERACIONES

I. Estas comisiones que suscriben son competentes para emitir este dictamen en términos de lo establecido por los artículos 68 fracción I y 78 de la Constitución Política del estado; 34,39, fracciones II, III, VII y VIII, 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; 42,44, fracciones II, III, VII, VIII, XXIX y XXXVII. 48, 54 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder.

II. Una vez efectuado el análisis de las iniciativas que se ha hecho mención en los antecedentes del presente dictamen, los suscritos integrantes de las comisiones dictaminadoras apreciamos la identidad de objetivos en cuanto a la propuesta hecha en las mismas, es decir, ambas iniciativas tienen como propósito crear para el estado de Veracruz una Ley de Coordinación Fiscal, por lo que en ese orden de ideas, se estimó oportuno hacer un dictamen único y de esta forma hacer una valoración conjunta de las propuestas, con el fin de unificar los criterios vertidos en ellas y enriquecer el producto final del trabajo.

III. Dentro de los argumentos señalados en la iniciativa presentada por el diputado Tomás Trueba Gracián se menciona que los municipios son la base de la división territorial, así como de la organización política y administrativa, por lo que el gobierno municipal debe tener autonomía política y recursos económicos propios, suficientes para cumplir sus fines.

Expresa de igual modo que considerando que Veracruz es el estado que carece de una normatividad adecuada en relación a la fórmula y claridad para la asignación de las participaciones que correspondan a cada municipio y con el fin de lograr el fortaleciendo municipal, presenta dicha iniciativa con el objetivo de establecer un sistema de coordinación fiscal propio del estado de Veracruz con sus municipios y así fijar reglas de colaboración administrativa entre ambas autoridades fiscales.

Señala de igual modo las características y contenido de la ley que propone.

IV. Por su parte, los ciudadanos diputados integrantes del grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional, en la exposición de motivos de su iniciativa expresan, que tomando en cuenta la importancia que tiene fortalecer la vida económica de los municipios, en razón de ser la organización básica de nuestro sistema de gobierno y una institución constantemente requerida de más y mejor capacidad de respuesta ante las crecientes necesidades de la población, la iniciativa de Ley de Coordinación Fiscal para el estado tiene el propósito de actualizar la normatividad de las relaciones entre el gobierno del estado y los ayuntamientos en todo lo referente a la distribución de las participaciones federales. En este sentido, la ley sienta un precedente altamente significativo para los tres niveles de gobierno, en virtud de que en el estado de Veracruz es la primera que se establece en su género.

Señalan de igual modo que para su formulación se tomó en consideración la necesidad de establecer criterios técnicos de asignación de los recursos que reconozcan la diversidad social, económica y administrativa de la gestión municipal. De igual forma se establecen los procedimientos de cálculo que deberán observarse, las formas de comunicación y vías de ajuste cuando sea necesario.

De igual modo, señalan las principales características del texto normativo propuesto.

V. La instrumentación del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, ha permitido avanzar en el fortalecimiento del federalismo perfeccionando las condiciones jurídicas e institucionales para atender las necesidades de la población en los órganos de gobierno más cercanos a la vida comunitaria. La federalización se ha traducido en una profunda redistribución de atribuciones, competencias y recursos del gobierno federal hacia los estados y los municipios, los cuales cuentan ahora con mayor autonomía para manejar sus propios recursos.

Por otra parte, el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal representa el acuerdo fundamental entre los miembros de la federación para constituir un sistema fiscal armónico, simple y eficiente, reservando ámbitos de tributación al gobierno federal, los estados y los municipios, conforme a las disposiciones de la Constitución general de la República y la Ley de Coordinación Fiscal.

De esta forma, los estados y los municipios tienen el legítimo derecho de compartir los beneficios de la recaudación federal mediante el sistema de distribución de participaciones federales, lo cual permite fortalecer las haciendas públicas de ambas instancias.

A su vez, en el Plan Veracruzano de Desarrollo 1999-2004 se asume el compromiso de combatir la marginación y la pobreza para avanzar en la eliminación de los contrastes y rezagos, a fin de lograr un desarrollo más justo y equilibrado de todos los municipios, respetando la pluralidad y diversidad de las regiones. Ésta ha sido una demanda reiterada de la población veracruzana, particularmente la que habita los municipios más pobres.

VI. Para avanzar en el fortalecimiento del federalismo, se requiere perfeccionar el pacto institucional fortaleciendo la relación fiscal del estado y sus municipios con pleno respeto de su autonomía y hacer más equitativa la distribución de los ingresos provenientes de la federación.

VII Los integrantes de las comisiones que dictaminan, coinciden plenamente con el propósito que anima a los autores de las iniciativas referidas. Una Ley de Coordinación Fiscal presenta importantes beneficios para los municipios. Nuestra entidad debe contar con una norma jurídica que regule los elementos propios de la coordinación fiscal que debe existir entre el estado y los municipios.

La Ley de Coordinación Fiscal para el estado y los municipios debe ser el instrumento para establecer los mecanismos de colaboración administrativa en materia fiscal entre los dos niveles de gobierno estado y municipios; que además otorgue mayor transparencia y seguridad jurídica en la distribución de participaciones federales a los municipios, favoreciendo con ello el proceso de planeación y programación de las haciendas municipales.

Debemos garantizar la claridad y certidumbre en la distribución de las participaciones federales a los municipios de la entidad. Es imprescindible la coordinación entre el estado y los municipios veracruzanos en materia fiscal, con el objeto de formalizar las acciones en materia de contribuciones de la más eficiente utilización de los recursos municipales y de la aplicación transparente de los recursos obtenidos a través de ella.

VIII. De esta manera, la creación de una Ley de Coordinación Fiscal para el estado y los municipios permitirá que el sistema de reparto de las participaciones municipales corresponda a las necesidades reales de cada comunidad.

Una vez efectuado el trabajo respectivo, los suscritos presentamos el dictamen con proyecto de ley correspondiente, ley que tiene como objeto el reparto justo y equitativo de los recursos a los municipios con alto índice de marginación, sin perjuicio de aquellos que cuentan con un mayor grado de desarrollo. Para ello se proponen mecanismos y fórmulas para la distribución de las participaciones federales a los municipios, procurado que cada municipio reciba en el ejercicio fiscal al menos un monto de participaciones igual al percibido en el ejercicio fiscal del año 2000.

De igual forma, contribuirá al fortalecimiento de la Hacienda Municipal y coadyuvará en la previsión eficiente de los bienes y servicios en beneficio de los habitantes.

La fórmula que se propone para la distribución de las participaciones incluye variables que miden las necesidades sociales básicas en materia de educación, ingresos y condiciones de la vivienda, además promueve el esfuerzo recaudatorio y la responsabilidad fiscal de los municipios incorporando variables que miden la capacidad de generar recursos propios, como es el mejoramiento y eficiencia recaudatoria.

IX. De esta forma la ley que se propone se integra de 24 artículos distribuidos en cuatro capítulos y de seis artículos transitorios. En el primer capítulo, denominado Disposiciones generales, se señala el objeto de la ley, se establecen definiciones y las bases que servirán para que la Legislatura vigile la correcta aplicación de los recursos por parte de los municipios.

En el capítulo II, denominado De las participaciones, se señala entre otras cosas que los municipios percibirán cuando menos el 20% de las participaciones que le correspondan a la entidad de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal.

Señala de igual modo los fondos que al efecto se constituyen, las variables que se consideran para la distribución de los recursos y las fórmulas que habrán de servir para tal efecto, destacándose en este aspecto que la referida fórmula tiene como objetivo estimular la recaudación de los municipios y toma como premisa las condiciones de cada uno de ellos, de tal manera que aquellos municipios que se encuentran en condiciones más desfavorables se vean beneficiados.

En el capítulo III, relativo a las aportaciones federales, se establece que éstas se integran con los recursos que la federación transfiera a los municipios en términos de lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece dicha ley.

De igual forma se refiere a la participación social en el ejercicio de dichos recursos, estableciéndose al efecto los consejos de desarrollo municipal que se integran en cada municipio, y los comités comunitarios como formas específicas de participación ciudadana, cuyo objetivo primordial es garantizar que la aplicación de los recursos se realice en forma democrática para atender las necesidades que surjan al interior de las propias comunidades.

En el capítulo IV se establecen las bases para la colaboración administrativa entre estado y municipios, señalándose las materias en las cuales ésta podrá llevarse a cabo, en el entendido de que los convenios que al efecto se realicen deberán ser autorizados por el cabildo correspondiente y por la Legislatura del estado.

Por cuanto hace a los artículos transitorios, en el primero se señala el inicio de vigencia de la ley. El segundo refiere que con la finalidad de que los municipios del estado no perciban montos inferiores a los percibidos en el ejercicio fiscal de 1999, para el ejercicio del año 2000 se aplicarán los factores de distribución de participaciones federales a municipios empleados en este año, que también sirven de base para la distribución de los ingresos a participar a los municipios de los impuestos especial sobre producción y servicios, sobre automóviles nuevos y sobre tenencia o uso de vehículos.

En los artículos tercero y cuarto transitorios se establecen las cuotas que a partir del año 2001 y hasta el 2009, serán aplicadas para cumplir con el objetivo señalado.

X. Para sustentar sobre bases sólidas el desarrollo económico del estado, es necesario contar con municipios fuertes, con más capacidades institucionales y recursos públicos que se puedan aplicar en la dotación de los bienes y servicios a sus habitantes. Sólo con el fortalecimiento de las haciendas municipales se consolidará la autonomía política y administrativa de los municipios.

Fortalecer financieramente a los municipios es una tarea inaplazable; es allí donde se generan las necesidades sociales primarias, y es justamente esa esfera de gobierno la que debe tener una capacidad de respuesta oportuna y

eficiente; ello sólo es posible si se cuenta con la autonomía presupuestaria adecuada.

Por ello, consideramos adecuado que se incorpore al orden jurídico veracruzano la reglamentación respecto a la coordinación fiscal del estado de Veracruz, a través de una ley que dentro del marco constitucional y respetando la autonomía de los municipios y la diversidad de desarrollo existente, propicie las condiciones necesarias para el fortalecimiento de las finanzas públicas de los ayuntamientos de nuestra entidad.

Por lo antes expuesto y fundado, los suscritos diputados integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda del Estado, de Justicia y Puntos Constitucionales, de Gobernación de Hacienda Municipal, de Planeación Municipal y del Ramo 033, nos permitimos someter a esta asamblea plenaria, para su aprobación el siguiente

PROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ-Llave

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1°. La presente ley establece y regula el sistema estatal de coordinación fiscal, y tiene por objeto:

- I. Establecer y regular los fondos para la distribución de las participaciones federales a los municipios;
- II. Establecer las reglas para la distribución de otros ingresos federales o estatales que se les transfieran a los municipios;
- III. Normar la aplicación por los municipios de las aportaciones federales que les correspondan;
- IV. Establecer las bases para la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal entre estado y municipios, y
- V. Regular los procedimientos que permitan cubrir oportunamente las obligaciones de deuda a cargo de los municipios en que se hubieren otorgado participaciones federales en garantía.

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Ley: la Ley de Coordinación Fiscal para el estado y los municipios de Veracruz-Llave;

II. Municipio o municipios: el o los municipios que se encuentran dentro del territorio de la entidad;

II. Legislatura: la honorable Legislatura del estado de Veracruz-Llave, y

IV. Secretaría: la Secretaría de Finanzas y Planeación del gobierno del estado de Veracruz-Llave.

Artículo 3°. Las participaciones federales serán cubiertas a los municipios en efectivo, sin condicionamiento alguno; son inembargables no pueden estar sujetas a retención y no pueden afectarse a fines específicos.

Artículo 4°. Se exceptúan de lo señalado en el artículo anterior, las participaciones federales que se otorguen en garantía de pago de obligaciones contraídas por los municipios a favor de la federación, el estado, instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Para otorgar las participaciones federales en garantía, los municipios deberán contar con la previa autorización de la Legislatura; cumplir con lo establecido en la Ley de Deuda Pública Municipal, e inscribir en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Deuda Pública Estatal el documento en donde conste el monto comprometido. La secretaría, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la federación haga efectiva dicha percepción al estado, hará la retención que corresponda, siempre y cuando con anterioridad le haya sido notificada por el interesado.

Artículo 5°. La Legislatura vigilará el estricto cumplimiento de la presente ley y de la Ley de Coordinación Fiscal en lo referente a las participaciones federales que les correspondan a los municipios, y sobre la aplicación por los ayuntamientos de las aportaciones federales.

La Legislatura determinará los montos a distribuir a los municipios de las participaciones federales de conformidad a lo establecido por esta ley.

Los municipios podrán dirigir sus inconformidades a la Legislatura del estado respecto de la aplicación de la presente ley. La Legislatura resolverá las inconformidades en los términos que corresponda.

Artículo 6°. En la distribución de participaciones y aportaciones federales a cada municipio corresponde a la Legislatura actualizar los cálculos con base en las fórmulas establecidas en esta ley.

Para el desarrollo de las fórmulas para la distribución de participaciones y aportaciones federales establecidas en esta ley, se utilizará la información estadística más reciente publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geográfica e Informática, así como la información que sobre recaudación de ingresos federales estatales y municipales deberán proporcionar la secretaría y los municipios a la Legislatura.

La secretaría proporcionará la asesoría y el apoyo para la elaboración de los cálculos a que se refiere esta ley, si así lo requiere la Legislatura a través de las comisiones respectivas, a las que les proporcionará la información que al respecto obre en su poder.

La negativa por parte de la secretaría o de algún municipio de proporcionar oportunamente a la Legislatura la información antes señalada, dará lugar a responsabilidades administrativas independientemente de las civiles o penales que resultaren.

Capítulo II De las participaciones

Artículo 7°. De las participaciones que le correspondan anualmente a la entidad de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal, cuando menos el 20% corresponderá a los municipios que la integran.

Las participaciones federales que el estado reciba y deba hacer efectivas a los municipios, se repartirán de acuerdo a lo establecido en la ley de coordinación fiscal, en esta ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 8°. La secretaría dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el estado reciba las participaciones de la federación, ministrará a los municipios las participaciones que les correspondan.
El retraso en las ministraciones dará lugar al pago de intereses en los términos del artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal.

En caso de incumplimiento en el pago de participaciones, el municipio podrá solicitar a la federación le entregue de manera directa dichas participaciones, en términos del artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9°. Las participaciones federales a favor de los municipios, se repartirán a partir de la Constitución de fondos estatales, para lo cual se crean:

I. El Fondo General de Participaciones Municipales, mediante el cual el estado distribuirá entre los municipios por lo menos el 20% de las participaciones que perciba del Fondo General de Participaciones que la federación tiene integrado;

II. El Fondo de Fomento Municipal, a través del cual el estado distribuirá el 100% de las participaciones federales que reciba del Fondo de Fomento Municipal que la federación tiene integrado, y

III. El Fondo de Reserva de Contingencia que se integrará con las participaciones federales que en su caso reciba el estado de la reserva de contingencia que establece el artículo 4° de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 10. La distribución del Fondo General de Participaciones Municipales y del Fondo de Fomento Municipal se efectuará conforme a los siguientes:

- a) 50 % con base en el índice municipal de pobreza (IMP), y
- b) 50 % con base en el coeficiente de participación municipal (CPM).

Artículo 11. El índice municipal de pobreza (IMP) considera las siguientes variables:

- a) Población de 15 años o más que no sabe leer y escribir;
- b) Población ocupada que no percibe ingresos o que éstos son de hasta 2 salarios mínimos;
- c) Población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, y
- d) Población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad.

Para calcular las participaciones que conforme al índice municipal de pobreza (IMP) correspondan a cada municipio se desarrollará la siguiente fórmula:

$$IMP_i = R_{i1} B_1 + R_{i2} B_2 + R_{i3} B_3 + R_{i4} B_4$$

Donde:

$R_{i 1...4}$ = Rezago asociado a cada una de las cuatro necesidades básicas consideradas por el IMP en el (i-ésimo) municipio con respecto al rezago estatal en esa misma necesidad.

$B 1...4$ = Ponderador cuyo valor es 0.25 en cada uno de los rezagos.

Variables:

R1= Población ocupada que no percibe ingresos o que éstos son de hasta 2 salarios mínimos.

R2= Población de 15 años o más que no sabe leer y escribir.

R3= Población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica a la calle.

R4= Población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad.

Una vez determinado el IMP para todos los municipios de la entidad, se suman y se calcula su distribución porcentual multiplicando cada valor índice por cien.

Artículo 12. El coeficiente de participación municipal (CPM) considera las siguientes variables:

a) Recaudación de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras del municipio en el año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo, y

b) Recaudación e impuestos, derechos y contribuciones por mejoras del municipio en el segundo año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo.

Los impuestos, derechos y contribuciones por mejoras a que se refiere este artículo, son los que se establecen en la Ley de Hacienda Municipal, incluyendo la recuperación de los rezagos, sin considerar los accesorios y gastos de ejecución.

Para calcular las participaciones federales que conforme al coeficiente de participaciones municipal (CPM) correspondan a cada municipio, se desarrollará la siguiente fórmula:

$$CPM_i = B_i / TB$$

Donde:

CPM_i = Coeficiente de participación del municipio i -ésimo en el año para el cual se efectúa el cálculo

TB = Suma de B_i

$$B_i = (CPM_{i, T-1}) (RID_{i, T-1}) / RID_{i, T-2}$$

$CPM_{i, T-1}$ = Coeficiente de participación del municipio i -ésimo en el año inmediato anterior a aquél para el cual se efectúa el cálculo.

$RID_{i, T-1}$ = Recaudación de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras del municipio i -ésimo en el año inmediato anterior a aquél para el cual se efectúa el cálculo.

$RID_{i, T-2}$ = Recaudación del impuestos, derechos y contribuciones por mejoras del municipio i -ésimo en el segundo año inmediato anterior a aquél para el cual se efectúa el cálculo.

Una vez determinado el CPM para todos los municipios de la entidad, se suman y se calcula su distribución porcentual multiplicando cada valor índice por cien.

Los municipios informarán a la Legislatura dentro de los tres primeros meses del año, la recaudación que hayan obtenido por concepto de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras en el año inmediato anterior.

El órgano de fiscalización de la Legislatura podrá comprobar la veracidad de la información señalada en el párrafo anterior, y en su caso, se efectuarán los ajustes correspondientes a las participaciones.

Artículo 13. En caso de integrarse un fondo de reserva de contingencia de conformidad con el artículo 4° de la Ley de Coordinación Fiscal, se repartirá aplicando el índice municipal de pobreza y el coeficiente de participación municipal que corresponda a cada municipio en el ejercicio de que se trate.

Artículo 14. Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado de los ingresos provenientes del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y el 20% de lo que recaude el estado por concepto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

La distribución de los conceptos señalados en el párrafo anterior, se hará aplicando el índice municipal de pobreza y el coeficiente de participación municipal en los porcentajes a que hace referencia el artículo 10 de esta ley.

Artículo 15. El estado participará a los municipios el 20% de la recaudación que efectúe la Secretaría por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, sin incluir los accesos. Las participaciones sobre dicho concepto será distribuidas por la Legislatura a los municipios, tomando como base la información que la secretaría integre por tal concepto, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CISTUV_i T = CEPIT_i / TCEPIT$$

Donde:

$CISTUV_i T-1$ = Coeficiente de recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el municipio i-ésimo para el año en el cual se efectúa el cálculo.

$TCEPIT$ = Suma de $CEPIT_i$

$$CEPIT_i = (CISTUV_i t-1) (RISTUV_i t-1) / RISTUV_i t-2$$

$CISTUV_i t-1$ = Coeficiente de recaudación del municipio i -ésimo en el año inmediato anterior a aquél para el cual se efectúa el cálculo.

$RISTUV_i t-1$ = Recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el municipio i-ésimo, obtenida en el año inmediato anterior a aquél para el cual se efectúe el cálculo.

$RISTUV_i t-2$ = Recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el municipio i-ésimo obtenida en el segundo año inmediato anterior a aquél para el cual se efectúa el cálculo.

Una vez determinado el $CISTUV_i 1$ para todos los municipios de la entidad, se suman y se calcula su distribución porcentual multiplicando cada valor índice por cien.

Artículo 16. Las participaciones se determinarán por cada ejercicio fiscal, para lo cual se hará en forma provisional un cálculo mensual, considerando la recaudación federal participable obtenida en el mes inmediato anterior.

Cada cuatro meses, la Legislatura realizará un ajuste de las participaciones efectuando el cálculo sobre la recaudación obtenida en ese periodo. Las diferencias resultantes serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.

A más tardar dentro de los cinco meses siguientes, al cierre de cada ejercicio fiscal, la Legislatura determinará las participaciones que correspondan a la recaudación obtenida en el ejercicio; aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente a los fondos y formulará de inmediato las liquidaciones que procedan.

Durante los primeros cinco meses de cada ejercicio, las participaciones se calcularán provisionalmente con los factores y coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes.

Artículo 17. Los municipios recibirán directamente de la federación en términos de la Ley de Coordinación Fiscal lo siguiente:

a) Los ingresos que se generen por la colindancia de los municipios de la entidad con litorales por los que se realicen materialmente la entrada o salida al país de bienes que se importen o exporten, de conformidad con lo establecido en los convenios que se celebren para tal efecto;

b) Los derechos adicionales sobre la extracción de petróleo excluyendo el derecho extraordinario sobre el mismo, respecto de los municipios colindantes con los litorales por donde se realice materialmente la salida del país de dichos productos, y

c) Los ingresos que deriven de convenios de colaboración celebrados con la federación.

Artículo 18. De los ingresos que el estado otorgue a los municipios, derivados de convenios de colaboración, corresponderá a la Legislatura vigilar la debida aplicación de los mismos.

Capítulo III De las aportaciones federales

Artículo 19. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios que se integran con los recursos que la federación transfiera a los municipios, estarán a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportaciones establece dicha ley.

Las aportaciones federales será cubiertas a los municipios en efectivo, sin condicionamiento alguno; son inembargables y no pueden estar sujetas a retención.

Los fondos de aportaciones se integran, distribuyen, administran y ejercen de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, en la legislación estatal correspondiente y conforme a las formas que para tal efecto emita la Legislatura.

Artículo 20. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal de cada municipio se ejercerá en los términos que definan los ayuntamientos previo acuerdo con el Consejo de Desarrollo Municipal.

El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios se destinará exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes.

Artículo 21. Respecto de las aportaciones federales que integran los fondos señaladas en el artículo anterior, los municipios tendrán las siguientes obligaciones.

I. Hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban, las acciones y obras a realizar, el costo de cada una de ellas, su ubicación, metas y beneficiarios.

II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar, y

III. Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.

Artículo 22. Los Consejos de Desarrollo Municipal a que hace referencia el artículo 20 de esta ley, tendrán las siguientes atribuciones:

a) Establecer los objetivos, programas y acciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal;

b) Promover e impulsar la organización social y la participación de la población en la planeación y desarrollo de los programas y acciones del fondo;

c) Seleccionar y apoyar las obras y acciones a realizar con cargo al fondo, en base a las propuestas que hagan los comités comunitarios;

d) Participación en el seguimiento, control y evaluación del fondo;

e) Promover e impulsar el establecimiento y desarrollo de las contralorías sociales;

f) Apoyar la planeación del desarrollo municipal;

g) Impulsar y apoyar los programas de desarrollo institucional, coordinados con el estado y la federación tendentes a mejorar las capacidades técnicas de las administraciones municipales y comités comunitarios;

h) Ordenar y sistematizar las demandas sociales definidas al interior de los comités comunitarios, y

i) Establecer comisiones de trabajo por actividad, a fin de dar seguimiento a las acciones definidas por los diferentes comités.

La organización y funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Municipal serán establecidos en el reglamento que para tal efecto emita la Legislatura.

Capítulo IV

De la colaboración administrativa entre los municipios y el estado

Artículo 23. El Ejecutivo del estado, por conducto de la secretaría, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con los municipios, entre otras, sobre las siguientes materias.

I. Registro de contribuyentes;

II. Recaudación, notificación, cobranza, verificación y fiscalización respecto de contribuciones estatales coordinadas;

III. Recaudación, notificación y cobranza respecto de ingresos coordinados conforme a lo establecido en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal;

IV. Catastro;

V. Capacitación;

VI. Desarrollo de sistemas de información para la recaudación de contribuciones estatales y municipales;

VII. Vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales;

VIII. Intercambio de información respecto de ingresos y actividades coordinadas;

IX. Convenios de colaboración respecto de puentes de peaje operados por la federación ubicados en los municipios, y

X. Modernización administrativa.

Artículo 24. Los convenios de colaboración administrativa, en todo caso, serán autorizados por el cabildo correspondiente y por la honorable Legislatura del estado.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave.

Artículo segundo. Para el ejercicio fiscal del año 2000, los fondos de participaciones que establece el artículo 9° así como las participaciones que señala el artículo 14 de esta ley, se distribuirán aplicando los factores de distribución de participaciones federales a municipios empleados en el ejercicio fiscal de 1999, que a continuación se señalan;

| | MUNICIPIO | FACTOR 2000 |
|----|----------------------|--------------------|
| 01 | ACAJETE | 0.00145517121 |
| 02 | ACATLÁN | 0.00156313276 |
| 03 | ACAYUCAN | 0.00790320647 |
| 04 | ACTOPAN | 0.00417976365 |
| 05 | ACULA | 0.00111253575 |
| 06 | ACULTZINGO | 0.00141902468 |
| 07 | AGUADULCE | 0.01053189143 |
| 08 | ALPATLÁHUAC | 0.00126707341 |
| 09 | ALTO LUCERO | 0.00374097175 |
| 10 | ALTOTONGA | 0.00269856008 |
| 11 | ALVARADO | 0.00446373526 |
| 12 | AMATITLÁN | 0.00128396818 |
| 13 | AMATLÁN DE LOS REYES | 0.00313791285 |
| 14 | ÁNGEL R. CABADA | 0.00388846149 |
| 15 | LA ANTIGUA | 0.00476254953 |
| 16 | APAZAPAN | 0.00109635054 |
| 17 | AQUILA | 0.00108352926 |
| 18 | ASTACINGA | 0.00134140885 |
| 19 | ATLAHUILCO | 0.00138502143 |
| 20 | ATOYAC | 0.00388551900 |
| 21 | ATZACAN | 0.00177730744 |
| 22 | ATZALAN | 0.00314116593 |
| 23 | AYAHUALULCO | 0.00158220820 |
| 24 | BANDERILLA | 0.00248944944 |
| 25 | BENITO JUÁREZ | 0.00175159826 |
| 26 | BOCA DEL RÍO | 0.02581551143 |
| 27 | CALCAHUALCO | 0.00135549814 |
| 28 | CAMARÓN DE TEJEDA | 0.00115800142 |
| 29 | CAMERINO Z. MENDOZA | 0.00499107347 |
| 30 | CARLOS A. CARRILLO | 0.00109901190 |
| 31 | CARRILLO PUERTO | 0.00148278932 |
| 32 | CASTILLO DE TEAYO | 0.00207694026 |

| | | |
|----|-----------------------|----------------|
| 33 | CATEMACO | 0.00424300759 |
| 34 | CAZONES DE HERRERA | 0.00257961075 |
| 35 | CERRO AZUL | 0.00383616544 |
| 36 | CITLALTÉPETL | 0.00128838555 |
| 37 | COACOATZINTLA | 0.00140652626 |
| 38 | COAHUITLÁN | 0.00127761415 |
| 39 | COATEPEC | 0.00669687107 |
| 40 | COATZACOALCOS | 0.08482821590 |
| 41 | COATZINTLA | 0.00321620262 |
| 42 | COETZALA | 0.001047111780 |
| 43 | COLIPA | 0.00150368174 |
| 44 | COMAPA | 0.00181479185 |
| 45 | CÓRDOBA | 0.03145721718 |
| 46 | COSAMALOAPAN | 0.00832913875 |
| 47 | COSAUTLÁN | 0.00255052140 |
| 48 | COSCOMATEPEC | 0.00201918088 |
| 49 | COSOLEACAQUE | 0.01550428815 |
| 50 | COTAXTLA | 0.00692373048 |
| 51 | COXQUIHUI | 0.00128431667 |
| 52 | COYUTLA | 0.00149017098 |
| 53 | CUICHAPA | 0.00220457991 |
| 54 | CUITLÁHUAC | 0.00337637632 |
| 55 | CHACALTIANGUIS | 0.00206536204 |
| 56 | CHALMA | 0.00195547517 |
| 57 | CHICONAMEL | 0.00118283517 |
| 58 | CHICONQUIACO | 0.00150795606 |
| 59 | CHICONTEPEC | 0.00257645065 |
| 60 | CHINAMECA | 0.00219104423 |
| 61 | CHINAMPA DE GOROSTIZA | 0.00159202964 |
| 62 | LASCHOAPAS | 0.00766486189 |
| 63 | CHOCAMÁN | 00164189064 |
| 64 | CHONTLA | 0.00173215386 |
| 65 | CHUMATLÁN | 0.00133880280 |
| 66 | EMILIANO ZAPATA | 0.00467702559 |
| 67 | ESPINAL | 0.00146092997 |
| 68 | FILOMENO MATA | 0.00156534230 |
| 69 | FORTÍN | 0.00471335783 |
| 70 | GUTIÉRREZ ZAMORA | 0.00515840541 |
| 71 | HIDALGOTITLÁN | 0.00236234435 |
| 72 | EL HIGO | 0.00456386540 |
| 73 | HUATUSCO | 0.00551274983 |
| 74 | HUAYACOCOTLA | 0.00182522982 |
| 75 | HUEYAPAN DE OCAMPO | 0.00353211085 |
| 76 | HUILOAPAN | 0.00124630192 |
| 77 | IGNACIO DE LA LLAVE | 0.00265201006 |
| 78 | ILAMATLÁN | 0.00113363933 |
| 79 | ISLA | 0.00481816214 |
| 80 | IXCATEPEC | 0.00155087868 |
| 81 | IXHUACÁN DE LOS REYES | 0.00177528570 |
| 82 | IXHUATLAN DE MADERO | 0.00208161445 |

| | | |
|-----|-----------------------|---------------|
| 83 | IXHUATLÁN DEL CAFÉ | 0.00253642040 |
| 84 | IXHUATLAN DEL SURESTE | 0.00234520202 |
| 85 | IXHUATLANCILLO | 0.00140528077 |
| 86 | IXMATLAHUACAN | 0.00202907287 |
| 87 | IXTACZOQUITLÁN | 0.01553006076 |
| 88 | JALACINGO | 0.00190456550 |
| 89 | JALCOMULCO | 0.00136370258 |
| 90 | JÁLTIPAN DE MORELOS | 0.00470470776 |
| 91 | JAMAPA | 0.00142234044 |
| 92 | JESÚS CARRANZA | 0.00310459439 |
| 93 | JILOTEPEC | 0.00155360286 |
| 94 | JOSÉ AZUETA | 0.00347352209 |
| 95 | JUAN RODRÍGUEZ CLARA | 0.00385101458 |
| 96 | JUCHIQUE DE FERRER | 0.00315893082 |
| 97 | LANDERO Y COSS | 0.00126269938 |
| 98 | LERDO DE TEJADA | 0.00403570179 |
| 99 | MAGDALENA | 0.00122823104 |
| 100 | MALTRATA | 0.00142653859 |
| 101 | MANLIO FABIO A. | 0.00223350984 |
| 102 | MARIANO ESCOBEDO | 0.00209161551 |
| 103 | MARTÍNEZ DE LA TORRE | 0.01173519303 |
| 104 | MECATLÁN | 0.00164314282 |
| 105 | MECAYAPAN | 0.00129748431 |
| 106 | MEDELLÍN DE BRAVO | 0.00341483725 |
| 107 | MIAHUATLÁN | 0.00154780140 |
| 108 | LAS MINAS | 0.00131345127 |
| 109 | MINATITLÁN | 0.02098632070 |
| 110 | MISANTLA | 0.00522138915 |
| 111 | MIXTLA DE ALTAMIRANO | 0.00122877508 |
| 112 | MOLOACAN | 0.00402884046 |
| 113 | NANCHITAL | 0.01091363862 |
| 114 | NAOLINCO | 0.00193712957 |
| 115 | NARANJAL | 0.00111079209 |
| 116 | NARANJOS AMATLÁN | 0.00363653972 |
| 117 | NAUTLA | 0.00233289997 |
| 118 | NOGALES | 0.00450133267 |
| 119 | OLUTA | 0.00265585985 |
| 120 | OMEALCA | 0.00202360978 |
| 121 | ORIZABA | 0.03379903919 |
| 122 | OTATITLÁN | 0.00196895009 |
| 123 | OTEAPAN | 0.00188902804 |
| 124 | OZULUAMA | 0.00458402731 |
| 125 | PAJAPAN | 0.00130649557 |
| 126 | PÁNUCO | 0.00786642939 |
| 127 | PAPANTLA | 0.01504423466 |
| 128 | PASO DE OVEJAS | 0.00316813915 |
| 129 | PASO DEL MACHO | 0.00253327507 |
| 130 | LA PERLA | 0.00142856955 |
| 131 | PEROTE | 0.00354864338 |
| 132 | PLATÓN SÁNCHEZ | 0.00201720255 |

| | | |
|-----|----------------------|---------------|
| 133 | PLAYA VICENTE | 0.00451235289 |
| 134 | POZA RICA DE HIDALGO | 0.02702781510 |
| 135 | PUEBLO VIEJO | 0.00375506531 |
| 136 | PUENTE NACIONAL | 0.00244680472 |
| 137 | RAFAEL DELGADO | 0.00130811131 |
| 138 | RAFAEL LUCIO | 0.00149546217 |
| 139 | LOS REYES | 0.00137723910 |
| 140 | RÍO BLANCO | 0.00618949798 |
| 141 | SALTABARRANCA | 0.00153641542 |
| 142 | SAN ANDRÉS TENEJAPA | 0.00129298674 |
| 143 | SAN ANDRÉS TUXTLA | 0.00668390703 |
| 144 | SAN JUAN EVANGELISTA | 0.00318808583 |
| 145 | SANTIAGO TUXTLA | 0.00385170249 |
| 146 | SAYULA DE ALEMÁN | 0.00355948899 |
| 147 | SOCONUSCO | 0.00176284501 |
| 148 | SOCHIAPA | 0.00102493215 |
| 149 | SOLEDAD ATZOMPA | 0.00152334174 |
| 150 | SOLEDAD DE DOBLADO | 0.00279282595 |
| 151 | SOTEAPAN | 0.00171884593 |
| 152 | TAMALÍN | 0.00224703388 |
| 153 | TAMIAHUA | 0.00282705871 |
| 154 | TAMPICO ALTO | 0.00222311511 |
| 155 | TANCOCO | 0.00107240302 |
| 156 | TANTIMA | 0.00177860581 |
| 157 | TANTOYUCA | 0.00388812054 |
| 158 | TATAHUICAPAN | 0.00118008660 |
| 159 | TATATILA | 0.00128979955 |
| 160 | TECOLÜTLA | 0.00346267035 |
| 161 | TEHUIPANGO | 0.00148681573 |
| 162 | TEMAPACHE ÁLAMO | 0.00761913742 |
| 163 | TEMPOAL | 0.00438830342 |
| 164 | TENAMPA | 0.00124894388 |
| 165 | TENOCHTITLÁN | 0.00152233046 |
| 166 | TEOCELO | 0.00263547388 |
| 167 | TEPATLAXCO | 0.00149855180 |
| 168 | TEPETLÁN | 0.00130846550 |
| 169 | TEPETZINTLA | 0.00160969516 |
| 170 | TEQUILA | 0.00157717747 |
| 171 | TEXCATEPEC | 0.00118037162 |
| 172 | TEXHUACAN | 0.00120867287 |
| 173 | TEXISTEPEC | 0.00213795157 |
| 174 | TEZONAPA | 0.00341487423 |
| 175 | TIERRA BLANCA | 0.01118808990 |
| 176 | TIHUATLÁN | 0.00611833423 |
| 177 | TLACOJALPAN | 0.00172292149 |
| 178 | TLACOLULAN | 0.00138304995 |
| 179 | TLACOTALPAN | 0.00278393226 |
| 180 | TLACOTEPEC DE MEJÍA | 0.00145602557 |
| 181 | TLACHICHILCO | 0.00141868746 |
| 182 | TLALIXCOYAN | 0.00318800518 |

| | | |
|-----|----------------------|---------------|
| 183 | TLALNELHUAYOCAN | 0.00138142000 |
| 184 | TLALTETELA | 0.00139084725 |
| 185 | TLAPACOYAN | 0.00443327861 |
| 186 | TLAQUILPAN | 0.00151369493 |
| 187 | TLILAPAN | 0.00111382888 |
| 188 | TOMATLÁN | 0.00179160369 |
| 189 | TONAYÁN | 0.00148900898 |
| 190 | TOTUTLA | 0.00146223921 |
| 191 | TRES VALLES | 0.00465204344 |
| 192 | TUXPAN | 0.02630183245 |
| 193 | TUXTILLA | 0.00102973850 |
| 194 | ÚRSULOGALVÁN | 0.00325837657 |
| 195 | UXPANAPA | 0.00137055284 |
| 196 | VEGA DE ALATORRE | 0.00373772387 |
| 197 | VERACRUZ | 0.09850552921 |
| 198 | LAS VIGAS DE RAMÍREZ | 0.00203853245 |
| 199 | VILLA ALDAMA | 0.00168534637 |
| 200 | XALAPA | 0.06854661414 |
| 201 | XICO | 0.00239734052 |
| 202 | XOXOCOTLA | 0.00139827321 |
| 203 | YANGA | 0.00192962548 |
| 204 | YECUATLA | 0.00212982962 |
| 205 | ZACUALPAN | 0.00156546465 |
| 206 | ZARAGOZA | 0.00167397443 |
| 207 | ZENTLA | 0.00152601322 |
| 208 | ZONGOLICA | 0.00244867199 |
| 209 | ZONTECOMATLÁN | 0.00131932621 |
| 210 | ZOZOCOLCO DE HIDALGO | 0.00157628307 |
| | TOTAL | 1.00000000000 |

Artículo tercero. A fin de procurar a los municipios una percepción no menor a las participaciones federales que le sean distribuidas en el año 2000, la aplicación de los porcentajes a que hacen referencia en el artículo 10 de esta ley, entrará en vigor hasta el año 2010.

En sustitución de los porcentajes establecidos en el artículo 10 de esta ley, para los años 2001 al 2009, las participaciones a los municipios se distribuirán conforme a la siguiente tabla de porcentajes:

| Año | Factores de distribución | Indice mpal. de pobreza | Coefficiente de Participación Municipal |
|------|--------------------------|-------------------------|---|
| 2001 | 88.78% | 5.61% | 5.61% |
| 2002 | 77.24% | 11.38% | 11.38% |
| 2003 | 67.20% | 16.40% | 16.40% |
| 2004 | 58.46% | 20.77% | 20.77% |
| 2005 | 50.86% | 24.57% | 24.57% |
| 2006 | 44.24% | 27.88% | 27.88% |
| 2007 | 38.48% | 30.76% | 30.76% |

| | | | |
|------|--------|--------|--------|
| 2008 | 33.48% | 33.26% | 33.26% |
| 2009 | 29.13% | 35.44% | 35.44% |

Artículo cuarto. A fin de procurar a los municipios una percepción no menor a las participaciones federales por concepto del impuesto sobre tenencia o usos de vehículos que les sean distribuidas en el año 2000, para los ejercicios fiscales de los años 2001 al 2009, las participaciones correspondientes a este impuesto se distribuirán conforme a la siguiente tabla de porcentajes:

| Año | Factores de distribución | Coefficiente de participación del ISTUV |
|------|--------------------------|---|
| 2001 | 88.78% | 11.22% |
| 2002 | 77.24 | 22.76 |
| 2003 | 67.20 | 32.81 |
| 2004 | 58.46 | 41.55 |
| 2005 | 50.86 | 49.15 |
| 2006 | 44.24 | 55.76 |
| 2007 | 38.48 | 61.52 |
| 2008 | 33.48 | 66.52 |
| 2009 | 29.13 | 70.87 |

Artículo quinto. Para efectos de la determinación de coeficiente de participación municipal ($CPM_i t-1$) señalado en el artículo 12, y el coeficiente de recaudación municipal ($CISTUV_i t-1$) señalado en el artículo 15, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2001, se utilizarán los factores de distribución que se señalan en el artículo segundo transitorio de esta ley.

Artículo sexto. La Legislatura del estado, en un plazo de 30 días contados a partir del inicio de vigencia de la presente ley, expedirá el reglamento a que hace referencia el artículo 20 de esta ley.

Dado en el salón de comisiones de la honorable LVIII Legislatura del estado, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, a los 2 días del mes de 1999.

**Comisiones Permanentes Unidas
De Hacienda del Estado**

Dip. Jorge Elías Rodríguez
Presidente
(Rúbrica)

Dip. Jaime Mantecón Rojo

Secretario
(Rúbrica)

Dip. Fernando Santamaría Prieto
Vocal
(Rúbrica, a favor en lo general,
en contra en lo particular)

De Justicia y Puntos Constitucionales

Dip. Carlos Brito Gómez
Presidente
(Rúbrica)

Dip. Sergio Vaca Betancourt Bretón
Secretario
(Sin rúbrica)

Dip. Alberto Uscanga Escobar
Vocal
(Rúbrica)

De Gobernación

Dip. Flavino Ríos Alvarado
Presidente
(Rúbrica)

Dip. Jaime Garcés Veneroso
Secretario
(Rúbrica, a favor en lo general en contra en lo particular)

Dip. Alejandro Cossío Hernández
Vocal
(Sin rúbrica)

De Hacienda Municipal

Dip. Octavio Gil García
Presidente
(Rúbrica)

Dip. Enrique Romero Aquino
Secretario
(Sin rúbrica)

Dip. Guillermo Zorrilla Fernández

Vocal
(Rúbrica)

De Planeación Municipal

Dip. Tomás Trueba Gracián
(Rúbrica, a favor en lo general
en contra en lo particular)

Dip. Guillermo Zorrilla Fernández
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Víctor Lara González
Vocal
(Rúbrica)
Del Ramo 033

Dip. Gabriel Domínguez Portilla
Presidente
(De conformidad con el artículo 37 de la Ley
Orgánica del Poder Legislativo, está impedido para
firmar por fungir como presidente de la Mesa
Directiva)

Dip. Roberto Bueno Campos
Secretario
(Sin rúbrica)

Dip. Enrique Romero Aquino
Vocal
(Sin rúbrica)